

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 ZARAGOZA

SENTENCIA: 00208/2017

Domicilio: C/GALO PONTE Nº 1 (DETRAS DE LA ANTERIOR SEDE DEL COSO)
Telf: 976 208 367 Fax: 976 208 787

N.I.G.: 50297 51 2 2016 0003993

ROLLO: RP APELACION PROCTO. ABREVIADO /2017
Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. de ZARAGOZA
Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO /2016

RECURRENTE:
Procurador/a:
Abogado/a:
Procurador/a:
Abogado/a: FELIPE FERNANDO MATEO BUENO

SENTENCIA NÚM. 208/2017

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ILMOS. SEÑORES
PRESIDENTE
D. JULIO ARENERE BAYO
MAGISTRADOS
D. JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE
D. FCO. JAVIER CANTERO ARIZTEGUI
Dª. ESPERANZA DE PEDRO BONET

En la ciudad de Zaragoza, a veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial constituida por los Ilmos. Señores que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación las Diligencias de Procedimiento Abreviado nº (16, procedentes del Juzgado de lo Penal número de Zaragoza, Rollo núm. 2017, por delito de lesiones, siendo apelante representada por el Procurador D. y defendida por la Letrada Dª. (apelados: EL MINISTERIO FISCAL y representado por el Procurador D. (apelados y defendido por el Letrado D. Felipe Fernando Mateo Bueno; y Ponente en esta apelación, el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Alberto Belloch Julbe, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los citados autos recayó sentencia con fecha 16 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva, en lo necesario para la resolución del recurso, es del tenor literal siguiente: "FALLO.- Que DEBO ABSOLVER A





del delito de lesiones del art 153.1 y 3 del CP por el que se le acusaba. Con declaración de las costas de oficio.

No procede el envío de particulares a los efectos de la persecución de un posible delito de denuncia falsa.

Procede el mantenimiento de las medidas de prohibición de aproximación y comunicación contenidas en el auto de fecha 02 de septiembre de 2016 dictado por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 2 de Zaragoza hasta la firmeza de la presente resolución.

Conforme a lo previsto en el artículo 789.5 y 160 in fine de la LECrim, remítase de forma inmediata testimonio de la presente Sentencia con expresión de su firmeza al Juzgado de Violencia sobre la Mujer Instructor de la causa."

<u>SEGUNDO</u> L	a relación fáctica de	la resolución r	ecurrida es de	l tenor literal
siguiente: "HECHOS	PROBADOS No	ha quedado	probado que	el acusado.
	el día 31 de agosto	de 2016, sobre	as 20:00 hor	as, en la vía
pública (ltase y agredie	
pareja sentimental,			nijo común mer	

Hechos probados que como tales se aceptan.

TERCERO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la apelante referida, alegando los motivos que constan en el escrito presentado al efecto, y admitido en ambos efectos se dio traslado, solicitando el Ministerio Fiscal y parte apelada la confirmación de la resolución recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Audiencia, señalándose para la votación y fallo del recurso el día 22 de junio de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Consta acreditado (consultado LEXNET) que la "diligencia de
ordenación" del Juzgado de lo Penal nº de 11 de enero de 2017, fue notificada a
Procurador del ahora recurrido (D. D. Description de la pero no así a
Procurador del ahora recurrente (D. La
consecuencia procesal de tal error no puede ser otra que la nulidad de actuaciones
desde ese mismo momento. En efecto, tal falta de notificación determinó que la
acusación particular no tuviere letrado defensor en el acto del juicio, así como la
incomparecencia de la parte ahora recurrente, al no haber sido asesorada por su
representación ni por su defensa. No es dudoso por ello que se ha producido una
valoración de las normas esenciales del procedimiento (de la que no se tuvo
conocimiento hasta el momento en el que se les notificó la sentencia) capaz de
generar indefensión, por cuanto la parte hoy recurrente no pudo sostener en la
celebración del juicio oral sus opciones o posibilidades implícitas en su posición
procesal.



SEGUNDO.- El art. 792.3 de la L.E.Cr. establece que en los supuestos en que la sentencia apelada fuera anulada "por quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento (que es el caso de autos) ... el Tribunal... ordenará que se reponga el procedimiento al estado en que se encontraba en el momento de



cometerse la falta...", lo que implica retrotraer las actuaciones al momento de dictarse la antes referida "diligencia de ordenación", que deberá ser notificada en legal forma al acusado y a todas las partes. Así mismo (y de conformidad con lo previsto en el art. 792.2, párrafo segundo de la L.E.Cr.), la sentencia de apelación deberá concretar "...si el principio de imparcialidad..." así lo exige "una nueva composición del órgano de primera instancia en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa." En el caso enjuiciado es obvio (dado que la sentencia recurrida entró en el fondo de la cuestión) que procede la sustitución del Magistrado que dictó la sentencia recurrida (si es que continúa siendo el mismo) por un Magistrado diferente, conforme a las reglas de reparto.

TERCERO.- Las costas de esta segunda instancia se declaran de oficio.

VISTOS los preceptos legales de pertinente aplicación del Código Penal, y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLAMOS

Que **ESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **debemos revocar y revocamos** la sentencia recurrida de fecha 16 de febrero de 2017, dictada por el Juzgado de lo Penal nº de Zaragoza en las Diligencias de Procedimiento Abreviado nº 16, y, en su lugar, se decreta la NULIDAD de las actuaciones desde la fecha de la "diligencia de ordenación" de 11 de enero de 2017, que deberá ser notificada en legal forma. En el supuesto en que siga siendo titular del Juzgado de lo Penal nº el mismo Magistrado que dictó la sentencia recurrida, se procederá a designar el Juez sentenciador que proceda, con arreglo a las normas de reparto. Las costas de esta instancia se declaran de oficio.

Devuélvanse las actuaciones de primera instancia al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno a excepción de lo establecido en el art. 847.1b) de la L.E.Crim. cuando proceda.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.